JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que la Mandataria Judicial de la demandante RUIZ ARANGO, a través del escrito inmediatamente anterior, solicita que se señale fecha para la consumación de la "**SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE**" pilar de esta acción.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1857.-
"VENTA BIEN COMÚN - MENOR CUANTIA"
RADICACIÓN NRO.2022-00116-00.-
(SEÑALA FECHA REMATE INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al escrito adosado en el folio 136 de este legajo, la Gestora Judicial de la demandante **ZURI ANGÉLICA RUIZ ARANGO**, en este proceso de "**VENTA DEL BIEN COMÚN**" formulado en contra del señor **JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA**, solicita que se fije día y hora para la celebración del **REMATE** del **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **Matrícula 375-52716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); mismo que se encuentra embargado, secuestrado y avalorado legalmente por cuenta de este litigio; correspondiendo el mencionado **AVALÚO** a la suma de **$131'967.000,oo.-**

Conforme a lo reglado en el artículo 411, en armonía con el 448 del Código General Adjetivo, lo impetrado por la Togada que representa el extremo activo, debe resolverse favorablemente a sus intereses y; por lo tanto, se hace necesario obrar bajo los parámetros establecidos en los cánones en cita; disponiendo entonces lo

pertinente para que se ejerza en consonancia con los demás apartados que regulan la diligencia implorada.

Al atender favorablemente lo deprecado por la Abogada que representa los intereses de la demandante, teniendo de presente, además, que se ha efectuado, una vez más, el Control de Legalidad contemplado en el artículo 132 Régimen General Procesal, sin que se vislumbren actos que puedan ocasionar la nulidad de lo hasta ahora compaginado, debe disponerse lo pertinente para que se cùmplan los mandatos legalmente reglamentados con el objeto de llevar a feliz término el remate rogado; teniendo en cuenta para ello el porcentaje que se asumirá como postura admisible y al que declare hábil a quien se comprometa en él.

Igualmente, deben adoptarse las previsiones legales e indispensables, que al adjudicarse el predio objeto de puja a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuestos y demás gravámenes que lo afecten.

Para finalizar, dadas las circunstancias sanitarias que afectaron la humanidad con motivo de la pandemia del Covid-19, y siempre que no se disponga de otro método por parte del Consejo Superior de la Judicatura o nuestra, para llevar a feliz término la licitación que oreamos, la misma se llevará a efecto a través de la Plataforma **"LIFE SIZE"**; siendo del resorte de los interesados en la almoneda informar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto descrito, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de descender a su vinculación. La postura y la constancia de la consignación exigida para la misma, serán enviadas entonces al correo institucional referido, en mensaje cifrado, si así lo desean los ponentes. Transcurrida una hora desde el inicio de la subasta, esta Propiciadora Judicial desatará los mensajes o solicitará las claves para dar apertura a los respectivos archivos y leerá los ofrecimientos que reúnan los requisitos indicados, para los efectos a que haya lugar.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que una vez efectuado el **"CONTROL DE LEGALIDAD"** previsto en el artículo 132 del Estatuto General Adjetivo, **no se vislumbra vicio alguno** que pueda causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora formalizado procesalmente.

SEGUNDO: SEÑALAR el **MARTES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, como fecha para llevar a la práctica la **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **Matrícula #375-52716 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle)**, casa de habitación ubicada en la **calle 10C #18-24, conjunto cerrado "Torre La Vega" de Cartago (Valle)**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA**; **AVALUADO** en la suma de **$131'967.000,oo.-**

TERCERO: AVISAR al público la subasta en la forma y términos que consagra el artículo 450 del Código General Adjetivo; indicándoles que la misma tendrá su realización de manera **VIRTUAL**, en la forma como se puntualizó en el discurrir de este auto. En el correspondiente **COMUNICADO**, **ADVIÉRTASE** a los ponentes que podrán efectuar sus ofertas dentro de los **CINCO (5) DÍAS** anteriores a la fecha de la almoneda; así como en el interregno de **UNA (1) HORA**, contada a partir del inicio de la diligencia; comprometiéndose a allegar sus propuestas en mensaje cifrado, si así lo apetecen y; fenecido el tiempo otrora reseñado, serán desatados los mensajes que se presenten, para su lectura; ofrecimientos aquellos que no podrán ser inferiores al **cien por ciento (100%)** del **avalúo** suministrado al bien motivo de puja; debiendo, en todo caso, atemperarse de consignar previamente el **cuarenta por ciento (40%)** del mismo avalúo.

CUARTO: INDICARLE a la parte interesada en la **ALMONEDA**, que la correspondiente publicación del **AVISO** deberá efectuarse un día **DOMINGO**, con precedencia no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha de la licitación, en un diario de amplia circulación en este municipio (**"EL PAÍS"**, **"DIARIO OCCIDENTE"**, **"LA REPUBLICA"**, **"EL ESPECTADOR"**, **"EL TIEMPO"**); igualmente deberá **APORTAR** al expediente el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** actualizado del bien objeto de almoneda, el cual deberá tener una vigencia de **UN MES** anterior a la diligencia que oreamos.

QUINTO: INSTAR al **Secuestre CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, para que con un término no menor a **CINCO (5) DÍAS** hábiles antes de la consumación de la **DILIGENCIA DE REMATE** que refiere esta providencia, exhiba **INFORME** al Despacho sobre el estado actual del predio, en lo relacionado con el pago por concepto de impuestos y demás menesteres; debiendo aportar los documentos que sustenten su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

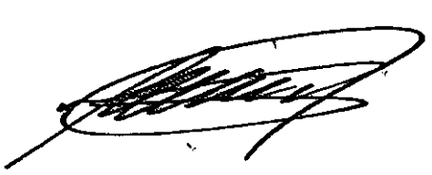

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1857 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que la Acudiente Judicial de la cooperativa ejecutante, se allanó al requerimiento que le efectuara el Despacho a través del Auto #1063 del 20 de octubre último, aportando el nombre del demandante y la radicación del proceso en el cual solicita **embargo de remanentes.**

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 9 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIÓ NÚMERO 1856.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00228-00
(DECRETA MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO REMANENTES-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través de los memoriales glosados en los folios 13 y 20 del cuaderno 2, la Gestora Judicial de la Cooperativa demandante en el presente juicio, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el "...**embargo de los remanentes...**" que resulten del proceso **"EJECUTIVO"** que en contra del aquí demandado **LUÍS ANÍBAL RINCÓN FLOREZ** se tramita por parte del señor **HERNÁN LLANO** en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (Valle), Radicado** bajo la partida **Nro. 2021-00042-00.-**

Al respecto, estima esta Falladora, que dicha petición es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, y a ella debe entregársele el curso tal y como ha sido implorada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en el proceso cuyos remanentes son objeto de embargo por cuenta de éste, por fuera de este Estrado Judicial y; conforme al resultado que en aquel arroje la medida aquí decretada, se dé a conocer la misma a la parte interesada en el citado embargo.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

DECRETAR el **embargo de los remanentes**, al interior del proceso **"EJECUTIVO"** que, según la parte activa indica, adelanta actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE)**, el señor **HERNÁN LLANO** en contra del aquí demandado **LUÍS ANÍBAL RINCÓN FLÓREZ**, identificado con la **Radicación Nro. 2021-00042-00**. En consecuencia, **ORDÉNASE** librar atento oficio a la mencionada Dependencia Judicial, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1856 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1874
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00468-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por CARLOS ANDRES GIRALDO CORRALES en contra de BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARISMENDY LONDOÑO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 5 de noviembre de 2021, el Acudiente Judicial de CARLOS ANDRES GIRALDO CORRALES, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARISMENDY LONDOÑO. Basó su pedimento, en el hecho que las citadas señoras suscribieron a favor del señor CARLOS ANDRES GIRALDO CORRALES, el Pagare, sin número, del 31 de octubre de 2019, por valor de $2'200.000,00, pagadero en 12 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, el acreedor podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso

de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo las codemandadas desde el momento mismo de su constitución.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio No.288 del 23 de febrero de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra dé las personas y bienes de las señoras BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARISMENDY LONDOÑO y en favor de CARLOS ANDRES GIRALDO CORRALES", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con las codemandadas FLOREZ OSPINA y ARISMENDI LONDOÑO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer las obligadas los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la codemandada BLANCA CECILIA FOLOREZ OSPINA como empleada de la Institución Educativa "PILICARPA SALAVARRIETA", adscrita a la I.E. "ALFONSO LOPEZ PUMAREJO" de esta localidad; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúné además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas

en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en éste, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las demandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer a la codemandada FLOREZ OSPINA, en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante CARLOS ANDRES GIRALDO CORRALES el valor del

crédito, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARISMENDY LONDOÑO, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'411.894 y 31'426.030.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a las ejecutadas BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA y MARIA ROSARIO ARISMENDY LONDOÑO, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.31'411.894 y 31'426.030, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

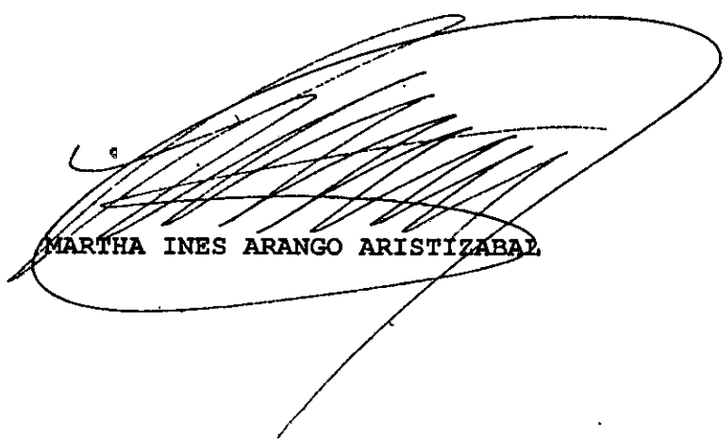

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1874 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1695.
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"
Rad: No.2020-00267-00
(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, núm. 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado por la firma comercial "AGROINCA S.A.S." en contra de MAURICIO RAMIREZ PINEDA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito introductorio del cual nos tocó conocer el 21 de agosto de 2020, la firma comercial "AGROINCA S.A.S.", a través de Apoderado Judicial, formuló demanda "Ejecutiva Singular" en contra de MAURICIO RAMIREZ PINEDA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor firmó y aceptó a favor de "AGROINCA S.A.S." 6 Facturas Cambiarias de Compraventa, las Nros.005631, 005632, 005636, 005740, 005644, 005645, por la compra de los servicios detallados en ellas, por valor total de $5'143.652,00; obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Petitorio al que se anexó las Facturas Cambiarias que se cobran en él, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

El 6 de octubre de 2020, mediante el Interlocutorio No.1177, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago

solicitado en contra de MAURICIO RAMIREZ PINEDA y en favor de la firma comercial "AGROINCA S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el petitorio. Ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado RAMIREZ PINEDA, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Simultáneamente, con la tramitación procesal anterior, en el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado MAURICIO RAMIREZ PINEDA tuviere o llegare a tener en las cuentas de las entidades bancarias denunciadas por la actora: y, el embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.375-2927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad del demandado; medida que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puedén decirse entonces que son **EXPRESAS**: por cuanto los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de

las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos.

Siendo las "FACTURAS CAMBIARIAS", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan - FACTURAS CAMBIARIAS- que reúnen además **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados; comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. **Los requisitos formales**: La mención de ser "Factura Cambiarias de Compraventa"; el número de orden de los títulos; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas, y la expresión en letras y sitio visibles que se asimilan, en sus efectos, a la Letra de Cambio, referenciados debidamente en los hechos de la demanda-, que trata el artículo 774 del Código de Comercio. Y, **los requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación). Requisitos formales que no fueron objetados dentro de la oportunidad legalmente prevista para ello.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en ésta, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -Art. 422 C.G. del

P., 619 y 774 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor pára perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, casò excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no obsèrvando el Juzgado causàl alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenìa para ellìo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, **ORDENASE** el avalúo y posterior remate dè los bienes que se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades bancarias de la ciudad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la ejecutante, firma comercial "AGROINCA S.A.S.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de MAURICIO RAMIREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'759.989.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado MAURICIO RAMIREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'759.989, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

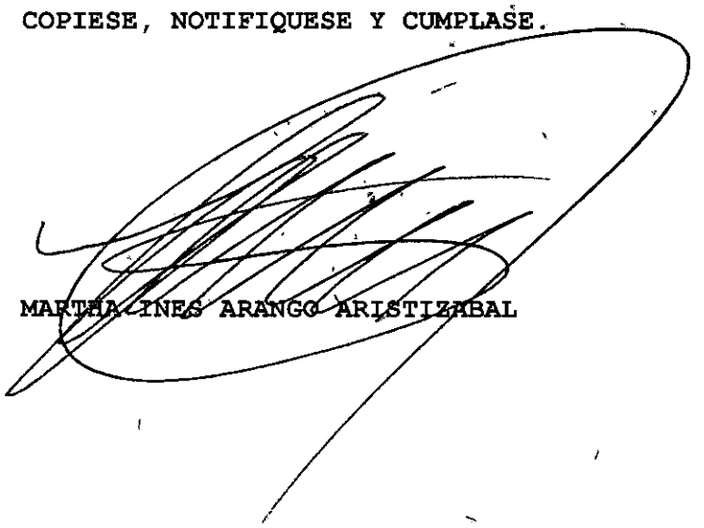

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1895 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 10 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1887
Ref: "EJECUTIVO MINIMA, ACUMULADO"
Rad: No.2021-00501-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del "EJECUTIVO" -ACUMULADO-, de Mínima Cuantía, instaurado por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE-", a través de Apoderado Judicial, en contra del señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 22 de noviembre de 2021, la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ, con base en un Pagaré suscrito por el deudor a su favor. Habiéndose librado, mediante el Interlocutorio No.318 de febrero 25 de 2022, el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado.

Surtido el trámite de ley, a través del Interlocutorio No.534 del 31 de marzo de 2022, el Juzgado ordenó Seguir Adelante la Ejecución en contra del obligado, con el consiguiente avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasèn a embargar y secuestrar al mismo por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la ejecutante

COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el valor de los créditos que se recaudan en este proceso, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOHN JAIRÓ MARTINEZ LOPEZ; providencia que quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2022.

Es de anotar, que con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PINTURAS Y MEZCLAS J&M", denunciado como de propiedad del demandado; medias que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V), según Despacho #060 del 18 de agosto de 2022.

Obran también dentro del proceso inicial, las Liquidaciones de Agencias en Derecho, Costas y Crédito, con su traslado y consecuente aprobación.

Posteriormente, el 25 de abril de 2022, con base en otro Pagare suscrito por el mismo demandado, señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE-", por $4'142.897,00, pagadero el 5 de octubre de 2021; obligación de plazo vencido que tampoco fue cumplida por el deudor MARTINEZ LOPEZ, la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE-", presentó escrito demandatorio contra aquel; anexando el Título Valor base del nuevo recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1255 del 2 de agosto de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ y en favor de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE-", por la suma indicada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

En curso la notificación antes dicha, el Apoderado de la demandante MARIELA ACEVEDO MURIEL solicitó la acumulación de esta nueva demanda al proceso referenciado inicialmente, pedimento que se atendió mediante el Interlocutorio 1590 del 20 de septiembre de 2022, en el que se decretó la acumulación pedida; ordenándose suspender el trámite del proceso inicial, hasta que éste se encuentre en el mismo estado de aquel; la notificación por Estado de ese proveído; el pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan títulos de ejecución contra el mismo demandado MARTINEZ LOPEZ.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo Acumulado y el traslado, se surtió por Estado No.152 de septiembre 21 de 2022, con el demandado MARTINEZ LOPEZ; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 30 del mismo mes y año; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra el aquí demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del citado artículo 463.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en ésta; a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante todo, vale decir, que el artículo 463 del Código General del Proceso, permite la acumulación hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una nueva decisión, tal como lo manda el numeral 5° del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Siendo la obligación demandada expresa, clara y exigible, conforme a los parámetros analizados para la primera de las cobradas; y estando contenida la misma en un título ejecutivo, "Pagare", que igualmente reúne los requisitos del artículo 619 del Código de Comercio, y las **exigencias intrínsecas** recogidos en el artículo 1502 del Código Civil; los **requisitos formales** que trata el artículo 709 del Código de Comercio y; lós **requisitos accidentales**, que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem. Título que además reúne la presunción de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código General del Proceso, y que no ha sido desvirtuada en el curso de esta actuación, no nos queda menos que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENASE** el avalúo y postèrior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -FINANCIERA COFINCAFE-", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.147.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDENASE** al ejecutado, señor JOHN JAIRO MARTINEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'228.147, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales sé tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFIQUÉSE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1887 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 10 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez la instrumentación aportada por la **Secretaria General de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío)**, en la que da a conocer sobre la iniciación del proceso de **"Insolvencia de Persona No Comerciante"** formulado ante esa dependencia por el **ejecutado VALENCIA GÓMEZ** (fls. 151/2 del cuaderno 1)

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), noviembre 9 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1858.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACION NRO. 2020-00223-00.-
(SUSPENDE PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consta en el expediente, conforme a la documentación aproximada por la Secretaria General de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío), doctora **RUTH ALEXANDRA VALBUENA CAICEDO**, que el aquí demandado **LAUREANO VALENCIA GÓMEZ** formuló ante ésa, solicitud de **"Insolvencia de Persona Natural No Comerciante"** con sus acreedores, la cual fue aceptada según "Acta de Aceptación Nro. 20, calendada el 1 de noviembre de 2022"; actuación que fue comunicada a esta Operadora Judicial en la misma calenda, con el propósito que se adopten las decisiones de ley.

La citada misiva, al provenir entonces del Órgano competente para desarrollar el petitum deprecado por el aquí encartado LAUREANO VALENCIA GÓMEZ, como lo es la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío), e invocarse con base en el artículo 531s.s., del Régimen General Adjetivo, nos remite a que, inexorablemente, le debemos dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°, del artículo 545 de la Obra en mienta, para decretar entonces la **SUSPENSIÓN** de esta litis, hasta se resuelva el proceso que actualmente se desenvuelve en la mencionada Notaría.

Debe advertirse a los entrabados en este juicio, que la reanudación de este proceso, si hay lugar a ello, operará una vez la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío), nos dé a conocer la decisión definitiva que allí se profiera con respecto a la "Negociación de Deudas" advertida por aquella dependencia.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** de este proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."** en contra de la persona y bienes de **LAUREANO VALENCIA GÓMEZ,** de conformidad con lo previsto en el canon 545-1° del Código General Adjetivo, según lo anotado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la suspensión que aquí se decreta, operará hasta tanto se cumpla con el total desenvolvimiento del proceso de **"Insolvencia Natural de Persona No Comerciante"** que el aquí demandado **LAUREANO VALENCIA GÓMEZ** adelanta ante la **Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío).**

TERCERO: INSTAR a la Secretaria General de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío), doctora **RUTH ALEXANDRA VALBUENA CAICEDO,** con el fin que una vez concluya el proceso incoado por el demandado **LAUREANO VALENCIA GÓMEZ,** dé a conocer la respectiva decisión a este Despacho, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 185.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1858 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA